

**H. AYUNTAMIENTO DE SILAO
DE LA VICTORIA, GUANAJUATO
PRESENTE.**

ANTECEDENTES. La Comisión de Asuntos Normativos y Seguimiento de Asuntos Legislativos del Honorable Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, recibió el proyecto de iniciativa formulada por el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ante la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Guanajuato, con la finalidad de **reformar el apartado A del artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y reforma a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Lo anterior para efectos de que este órgano edilicio emita su opinión respecto de la iniciativa citada.

OBJETO DE LA INICIATIVA. Pretende contemplar la figura de candidaturas comunes, con la finalidad de facilitar las alianzas entre los partidos políticos y para respetar la voluntad de los candidatos para poder ser postulados por más de un partido respetando la plataforma electoral y la ideología de cada uno.

A juicio del iniciante con la presente reforma se garantiza la libertad de las personas para ejercer sus derechos político-electorales, a fin de salvaguardar el contenido del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estatuye que no se podrá coartar el derecho de asociarse o de reunirse y que solamente quien sea ciudadano mexicano podrá hacerlo para fines políticos.

Analizada la iniciativa de referencia, esta Comisión dictaminadora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, ponemos a consideración de este órgano edilicio, lo siguiente:

ÚNICO. En primer término, es importante dejar en claro que la candidatura común no existe una identificación del candidato con los principios con los principios de los

partidos que lo postulan, toda vez que no existe un proceso previo que asegure que el candidato que se pretende postular, realmente comulgue con los principios de los partidos postulantes, lo cual no da certidumbre sobre dicha oferta política, degradando así el sentido del voto porque se estaría votando por personas que no comparten los principios o no comparten el proyecto de los partidos políticos postulantes.

Este órgano edilicio advierte que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que en el Estado de Guanajuato se garantizan los derechos políticos-electorales en términos de lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Federal, en virtud de que nuestro orden jurídico en materia electoral contempla que los partidos políticos pueden recurrir a otra forma asociativa, como es la coalición, figura que en la cual los partidos políticos llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable, sin que se constituya una entidad política nueva.

Finalmente, Este órgano colegiado se pronuncia en contra de los objetivos planteados en la iniciativa, toda vez que en la actualidad la Constitución Política para el Estado de Guanajuato respeta el principio electoral de que los ciudadanos participen en la vida política del país, mediante su derecho a acceder a los cargos populares y que los partidos políticos en aras de obtener la victoria en los comicios, puedan coaligarse, a juicio de nuestro Máximo Tribunal cumple con los parámetros de la Constitución Federal, por lo anteriormente expuesto de forma fundada y motivada, remítase la presente opinión a la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Guanajuato, para su análisis correspondiente.

ATENTAMENTE

**SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO A 5 DE ABRIL DE 2020
"CIUDAD DE VANGUARDIA"**

**LICENCIADA MARCELA PATRICIA HINOJOSA NAVARRO
REGIDORA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

**LICENCIADO JOSÉ CRUZ RANGEL PÉREZ
REGIDOR Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN**

**PROFESORA VIRGINIA CHACÓN AGUILAR
REGIDORA Y VOCAL DE LA COMISIÓN**

ARTÍCULO 9 DE LA CPEUM

ARTICULO 9 - No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTÍCULO 27 APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GTO

Apartado A.

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. En el caso de candidaturas integradas por fórmulas de propietario y suplente estas deberán ser del mismo género, para ello tendrán el derecho de postular candidatos **por sí mismos o a través de coaliciones**, en los términos que establezca la Ley de la materia